Señores:
JUZGADO ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j11lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante:	OMAR BECERRA LIBREROS
Demandado:	ICBF Y OTROS
Llamado en G:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.
Radicación:	76001 31 05 011 **2023 00234** 00
Referencia:	**SOLICITUD DE ADICIÓN EN SUBSIDIO DE REPOSICIÓN DEL AUTO No. 615 DEL 19 DE FEBRERO DE 2025.**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, obrando como apoderado judicial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.,** entidad llamada en garantía en el presente proceso, por medio del presente memorial solicito la **ADICIÓN** al Auto de fecha No. 615 del 19 de febrero de 2025 y en subsidio recurso de reposición, con base en el artículo 287 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 de CPTSS y 1º del C.G.P, toda vez que, en el referido auto, el juzgado únicamente admitió la contestación de la demanda, sin emitir pronunciamiento alguno frente a la contestación del llamamiento en garantía presentada por mi prohijada la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

En este sentido, se concluye que el auto no decide de fondo sobre la admisión de la contestación al llamamiento en garantía por parte de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.,** la cual se presentó, en primera oportunidad, en el mismo correo electrónico junto con la contestación a la demanda, pues como se logra evidenciar dentro del plenario, se radicó un escrito titulado como *"CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA*".

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. El señor OMAR BECERRA LIBREROS interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la FUNDACIÓN PRODESARROLLO COMUNITARIO ACCIÓN POR COLOMBIA, PORVENIR S.A., MUNICIPIO DE JAMUNDÍ-VALLE e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF.

2. En consecuencia, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF procedió a contestar la misma y llamó en garantía a mi representada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**

3. Se presentó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía el 24 de octubre de 2024 en representación de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C**.

4. El Juzgado mediante Auto No. 615 del 19 de febrero de 2025, admitió la contestación de la demanda, sin emitir pronunciamiento alguno frente a la contestación del llamamiento en garantía presentado por mi prohijada, en el mismo correo del 24 de octubre de 2024.

5. Por lo expuesto, se advierte que, el juzgado omitió hacer pronunciamiento alguno respecto la admisión o inadmisión de la contestación al llamamiento en garantía.

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Con base en los artículos 287 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P aplicable por analogía y remisión expresa del CPTSS, se tiene que:
El artículo 287 del CGP indica que:

> *"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de*

> *pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.".*

Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral mediante sentencia AL2892-2022 se remitió al artículo 287 del CGP para el estudio de la procedibilidad de la adición en materia laboral, en virtud de la remisión analógica consagrada en artículo 145 del CPTSS.

Por otro lado, el artículo 66 del CGP precisa que:

> *"Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía*
>
> ***El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.***
>
> *En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*
>
> *PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.".*

De lo anterior, se concluye que el llamamiento en garantía será procedente si se notifica al convocado dentro de los seis meses, y que el llamado podrá responder tanto a la demanda como al llamamiento en garantía en un solo escrito. Situación que acontece para el caso en concreto, ya que el 24 de octubre de 2024 se radicó el escrito de *CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA* en representación de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**

Finalmente, sobre la procedencia del recurso de reposición, se tiene que el artículo 63 del CPSST dispone:

> ***"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.*** *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."*

En este sentido y con fundamento en el articulado expuesto, se concluye que el Juzgado omitió resolver un punto de derecho que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, como lo es la admisión de la contestación al llamamiento en garantía efectuado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF., contra mi representada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**

Por lo anterior, elevo las siguientes

III. PETICIÓN

Con fundamento en los hechos que anteceden, solicito al honorable Juez, lo siguiente:

1. Solicito que se adicione al AUTO No. 615 del 19 de febrero de 2025, notificado por estados el día 20 del mismo mes y año, en el sentido de que el Juzgado se pronuncie de fondo sobre la CONTESTACIÓN al LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**

2. De no ser procedente la solicitud de adición que se realiza, subsidiariamente solicito se dé trámite a la petición de este memorial como recurso de reposición en los términos del artículo 63 del CPTSS.

Del señor Juez;

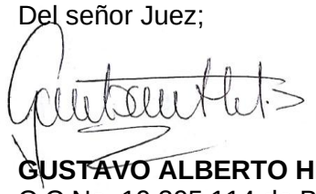

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S de la Judicatura.